

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUEBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora bajo de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de la Sociedad establecida en esta corte con el título de *La Fabril y Comercial de los Gremios*.

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 28 de febrero de 1862, en la que se acordó por unanimidad la liquidacion de la misma, y que se impetrase la autorizacion correspondiente para convocar á la mayor brevedad otra extraordinaria con el objeto de resolver definitivamente sobre la forma y modo de realizar la liquidacion, á tenor de lo dispuesto para este caso en el art. 15 de los estatutos.

Vista la Real orden de 25 de mayo siguiente, autorizando la convocatoria de la junta mencionada con tres meses de anticipacion, espresando en los anuncios el objeto de la reunion y procediéndose en ella al nombramiento de liquidadores, con exclusion de los que hubiesen ejercido cargos de Administradores de la Compania, y con obligacion de prestar previamente los nombrados la fianza que desde luego se acordara como bastante.

Vista la Real orden de 28 de julio siguiente, en que accediendo á lo solicitado por el Directo gerente de la Compania, se modificó la anterior en el sentido que para el nombramiento de liquidadores de la Sociedad de que se trata se tenga en cuenta que la mitad mas uno han de pertenecer á la clase de accionistas que no hayan sido Administradores, y el resto puede tener este carácter.

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada el día 14 de diciembre siguiente, de la que resulta que despues de confirmarse por unanimidad de los concurrentes el acuerdo de disolucion tomado en la anterior, se presentó una proposicion suscrita por el director gerente, reducida á encargarse de la liquidacion por tiempo de tres años, obrando siempre de acuerdo con la junta liquidadora, siendo de su cuenta cubrir todos los gastos ordinarios, y percibiendo por esto, y en

remuneracion de su trabajo, el 15 por 100 de todos los valores líquidos que se realizasen de los capitales que figuran en el balance cercado en fin de 1861, y el 65 por 100 de cualesquiera otros valores que puedan realizarse procedentes de toda clase de bienes, derechos ó créditos que á su favor tenga la Sociedad y no se hallen comprendidos en aquel documento: que habiendo abierto discusion acerca del contenido de la proposicion mencionada, se acordó que la Comision liquidadora, nombrada en la misma sesion, informase sobre su contenido, dándose cuenta de nuevo en otra junta general extraordinaria que al efecto habia de reunirse.

Vista el acta de la junta celebrada el día 1.º de enero de 1863, en que se aprobó la propuesta mencionada, si bien con algunas modificaciones, introducidas por la referida Comision, y se autorizó tambien á la liquidadora para reclamar, transiguir y vender, de la manera que creyese mas conveniente á los intereses de la Compania, todos los créditos, derechos ó bienes que á la misma pertenezcan ó puedan pertenecer, é igualmente para proceder á la conversion en una sola clase de papel de las diferentes escrituras que existan sin convertir, y para expedir á los tenedores de estas, igualmente que á los de las actuales acciones de la Sociedad, una sola clase de láminas que representen únicamente el valor efectivo de dichas acciones.

Considerando que si la disolucion y liquidacion de toda Compania es siempre un acto de suma gravedad y trascendencia por referirse á la realizacion definitiva de todos sus créditos y á la reparticion del haber social, que no cabe hacer debidamente sin un conocimiento exacto de su verdadera situacion, lo es mas tratándose de una sociedad como la Fabril y Comercial de los Gremios, á cuya viciosa organizacion, anterior á la ley que regularizó las companias anónimas, se agregan no pocos abusos cometidos por algunos de los encargados de su administracion, falta de cumplimiento á varias prescripciones de los estatutos, informalidad y desorden en su archivo por efecto de las diferentes vicisitudes por que ha pasado, y cuyo estado por estas causas es tal que ni pueden incluirse en el balance muchos créditos ignorados, aunque se presume su existencia, ni aun es dable saber el número de acciones emitidas ni el de las que existen en circulacion.

Considerando que si bien las faltas enumeradas se refieren á épocas anteriores á la en que el actual Director gerente se puso al frente de la Compania, no es menos cierto que el desorden de aquella época trae el de la presente, ni tampoco que se ha seguido alimentando con

vanas esperanzas á los accionistas para prolongar, contra el deseo de algunos, la existencia de la misma, continuando en el vicioso sistema de tomar á préstamo cantidades de consideracion para hacer frente á diversos compromisos; y presentando hoy una propuesta de liquidacion que se presta á muy diversas interpretaciones:

Considerando que en el actual estado de la Sociedad seria inconveniente autorizar la referida propuesta de liquidacion, que tiende á dejar inelcaz la Real orden de 28 de julio de 1862, que prescribió que la mayoría de los liquidadores fuese de accionistas que no hubiesen ejercido actos en la Administracion social: que el balance formado para servir de base á dicha operacion, adolece de omisiones importantes: que merced al desorden del archivo se desconoce la existencia de gran número de créditos y derechos; y finalmente, que hasta se ignora el número de acciones que hay en circulacion:

Considerando que los tres hechos mencionados son por sí solos motivo suficiente para que se estime de todo punto inadmisibile la propuesta cuya aprobacion se solicita:

Considerando que ofrece dificultades para realizar desde luego la liquidacion del haber social la incertidumbre en cuanto al número de acciones existentes:

Considerando que si bien con arreglo á los estatutos debieran resultar emitidas 10.090 acciones, segun el estado de 1.º de junio de 1858, solo figuran en circulacion 7055, que con 90 en depósito y 2384 en cartera, dan un total de 9509, faltando por consiguiente 491 para estar completo el número de las prefijadas en aquellos:

Considerando que al remitir el delegado del Gobierno, en 6 de enero de 1859, el balance cerrado en 31 de diciembre anterior, y manifestar la conveniencia de proceder á la renovacion de acciones, obligando á los dueños de inscripciones que no las presentasen anteriormente á conversion en tiempo oportuno, á que lo verifiquen dentro del término que se señalare, añade de este modo cesaria el inconveniente de reconocer oficialmente la Junta de gobierno 7000 acciones, teniendo como tiene el convencimiento de que no existen ni 4000:

Considerando que la declaracion mencionada, hecha tambien por el Gerente en varias juntas generales, así puede suponer el extravio de las acciones emitidas, como su falta de emision en tiempo oportuno: que en el primer caso, si los libros de inscripcion y trasfencia se hubiesen llevado con exactitud darian á conocer fácilmente quiénes eran los po-

seedores de las acciones, y por consiguiente el número exacto de las que hubiere en circulacion, mientras que en el segundo el hecho seria aun mas grave, pues resultaria que la Sociedad habia estado funcionando sin que la mayoría de los antiguos acreedores hubiesen asentido al plan de reorganizacion, ni convertido sus créditos en acciones, razon por la cual la existencia de la Sociedad habria sido ilegal, y el acta de la junta general de 22 de febrero de 1848 (en que se asienta como hecho cierto la conversion de casi todos los créditos en acciones de la nueva Sociedad) adoleceria de manifiesta falsedad; llevaria consigo la responsabilidad subsiguiente contra los entonces Administradores, y hasta invalidaria la autorizacion que, fundada en aquel aserto, se otorgó á esta Sociedad para continuar en sus operaciones por un Real decreto de 7 de mayo de 1849:

Considerando que si de los documentos unidos á este expediente no aparece el número de créditos convertidos en acciones, ni de estas las que existen en circulacion, consta por lo menos de un modo cierto y evidente que de los acreedores del antiguo establecimiento de los Cinco Gremios mayores de Madrid, cuyos haberes se trata hoy de liquidar y repartir, hay dos clases de interesados: unos, que en virtud del plan de reorganizacion convirtieron sus créditos en acciones de la nueva Sociedad; y otros, que por no prestarse á ello, ó por otras causas, no los han presentado á la conversion:

Considerando que respecto de los primeros se ha manifestado ya el modo de llegar á conocer los últimos poseedores, y acerca de los segundos es de presumir que existan registros ó documentos espresivos de todos y cada uno de los acreedores y del importe de sus respectivas sumas, pues no de otro modo se comprende que pudieran prepararse las acciones, residuos, libros y documentos necesarios para la conversion, ni que en 22 de febrero de 1848 se hubiesen convertido ya 304 millones de los 347 á que parece ascendia la totalidad de la suma convertible, como consigna de un modo terminante el acta de la Junta general celebrada en la indicada fecha, en la cual hay, cuando menos, falta de conformidad con lo que el actual Director manifiesta en su comunicacion de 6 de enero de 1859:

Considerando que una vez averiguado el número de los créditos que aun están sin liquidar ó sin convertir en acciones, parece indispensable que se hagan igualmente las debidas convocatorias en los periódicos oficiales, y á ser posible, nominalmente, á fin de que los

interesados presenten los títulos de sus respectivos créditos, y puedan ser liquidados en los términos y con las condiciones que les correspondan:

Considerando que teniendo dichos interesados derechos de mas ó menos consideracion en el haber social que se trata de liquidar y repartir, no se ha contado con ellos para hacer el nombramiento de liquidadores, ni se les ha dado el menor conocimiento de las bases ó propuesta de liquidacion, ni siquiera han sido citados á la Junta general en que se trató de estos particulares, cuya convocatoria solo se refirió á los accionistas, como si la conversion de créditos en acciones se hubiese realizado en su totalidad y no estuviesen interesados en el haber social repartible mas que los accionistas:

Considerando que las observaciones espuestas ofrecen un nuevo inconveniente para aprobar, no solo la propuesta de que se trata, sino tambien el nombramiento de liquidadores; y que en tal concepto es indispensable la reunion de otra junta general con citacion de todos los interesados en los haberes procedentes del antiguo establecimiento de Gremios, ya tengan la consideracion de accionistas de la Sociedad, ya tan solo la de acreedores del antiguo establecimiento, por no haber convertido sus créditos en acciones de la propia Sociedad á fin de que en dicha junta se proceda al nombramiento de liquidadores de entre ambas clases, y se acuerden las bases principales para llevar á efecto la reparticion del haber social, en las que (atendido el estado de esta Sociedad y las razones antes espuestas) no deberá haber ninguna que tienda á que practique la liquidacion un solo individuo, ni á que se haga la distincion que ahora entre los haberes incluidos ó no incluidos en el balance para los efectos del percibo de premio ó honorarios, sino que deberá ejecutarse tal operacion mediante sueldo fijo ó por un tanto por ciento de los créditos que se realicen, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en declarar disuelta la Sociedad denminada *La Fabril y Comercial de los Gremios*, en uso de las facultades concedidas al Gobierno en el art. 30 del reglamento de 17 de febrero de 1848; habiéndose considerado á las infracciones de los estatutos sociales y á los abusos cometidos por sus administradores, disponiendo al propio tiempo:

1.º Que el actual Director, con intervencion del delegado del Gobierno, proceda inmediatamente á formar una relacion de todos los socios que, segun los libros de registro y de trasferencias, aparecen hoy como poseedores de las acciones emitidas.

2.º Que se practique igual trabajo respecto de los acreedores de los antiguos Cinco Gremios que no hayan convertido sus créditos en acciones de la nueva sociedad, así como tambien de los que hayan sido liquidados ya en virtud del plan de reorganizacion, si ha llegado á cumplirse en esta parte.

3.º Que se reforme el balance formado en 31 de diciembre de 1881, incluyéndolo en él todos los créditos hoy conocidos, ó presumibles, con la debida expresion de si son de fácil, dudoso ó difícil cobro.

4.º Que practicados estos trabajos preliminares, con intervencion en todos ellos del delegado del Gobierno, se cite inmediatamente á junta general extraordinaria, á los accionistas de la actual Sociedad y á los que, siendo actualmente acreedores del antiguo establecimiento de los Gremios, no han convertido sus títulos en acciones, ni han sido liquidados en virtud de una de las cláusulas del plan de reorganizacion, á cuyo efecto se hará la convocatoria necesaria en los periódicos oficiales y *Diario de Avisos*, á fin de

que, presentadas por unos y otros al delegado del Gobierno y Director de la Sociedad las láminas, títulos ó inscripciones que acrediten su derecho, pueda darles la Administracion social, con intervencion del delegado, la papeleta de entrada en la junta.

5.º Que en esta se proceda al nombramiento de una Comision liquidadora, compuesta por mitad una y otra clase de interesados, para que asociados al Director, y dando una fianza proporcionada á los intereses que representen y que la junta general acuerde como bastante, lleven á efecto la liquidacion del haber social con sujecion á lo prescrito en la seccion tercera del título segundo, libro segundo del Código de Comercio, y á las bases que se acuerden para su distribucion.

6.º Que á fin de que en esta junta general haya la conveniente igualdad en la emision de votos, los de los accionistas se computen con arreglo á los estatutos sociales y los de los acreedores en proporcion de sus respectivos créditos, teniendo para ello en cuenta el número de acciones que les habria correspondido una vez efectuada la conversion, la rebaja que los créditos hubieran experimentado al verificarse esta, y la representacion que les habrian dado las mismas acciones en las juntas generales, segun los estatutos.

7.º Que antes de proceder á la reparticion del haber social, se hagan nuevos llamamientos en la *Gaceta y Diario de Avisos*, y aun en los *Boletines* de las provincias, respecto de algunos créditos de corporaciones ó establecimientos locales, hasta tres veces, á fin de que los interesados que no hubiesen concurrido á la junta general de que queda hecho mérito, se presenten á reclamar sus derechos; y que en el caso de no hacerlo ó de ser estos dudosos, se deposite su correspondiente haber en el Banco de España hasta que se declare el derecho respecto de los unos, ó pase el tiempo necesario para que pueda tener lugar la prescripcion respecto de los otros, y considerarse como bienes mostrencos.

8.º Que sin perjuicio de entenderse reservado á cada interesado su derecho para reclamar contra la administracion social por los perjuicios que pueda haberles irrogado, se pasen desde luego al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia los antecedentes de este asunto para que proceda á lo que haya lugar, ordenando ademas al delegado del Gobierno que depure si es ó no falso el hecho de hallarse convertidos en acciones diferentes créditos, importantes 504 millones de reales, como se dice en el acta de la junta general de accionistas del día 22 de febrero de 1848, para que, poniéndolo en conocimiento del Gobierno, pueda éste en el primer caso, transmitirlo al antedicho Fiscal.

Y 9.º Que el Delegado del Gobierno cerca de esta Sociedad continúe ejerciendo su vigilancia en todas las operaciones de la liquidacion, y participe todo cuanto en ella ocurra.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

DISTRITO ELECTORAL DE GETAFE.

Lista numerada de los electores del mismo, que toman parte en el nombramiento de Diputado de provincia, en la votacion de este segundo día de eleccion.

- 1 D. Andrés Manzanero, Titulcia.
- 2 Gregorio Vara Rodriguez, Getafe.

- 3 Mariano Zamorano, Leganés.
- 4 Mauricio Vara Tordesillas, Getafe.
- 5 Juan de Dios Ordoñez, San Martín de la Vega.
- 6 Florentin Ordoñez, id.
- 7 Juan Maximino Aguado, Parla.
- 8 Eugenio Ordoñez, San Martín de la Vega.
- 9 Anastasio Chapado, id.
- 10 Ambrosio Panadero, id.
- 11 Francisco Perez, id.
- 12 Manuel Lino Lopez, Valdemoro.
- 13 José Machado, id.
- 14 Gaspar Orchuela, id.
- 15 Ramon Fernandez, id.
- 16 Felipe Leon, id.
- 17 Genaro Lopez Santa María, id.
- 18 Valentin Orihuela, id.
- 19 Pablo Gomez Linares, id.
- 20 Pedro Sanchez Maldonado, id.
- 21 Nicasio Fraile de la Roza, id.
- 22 Ramon Tolosa, id.
- 23 Pedro Dávila, id.
- 24 Miguel Borox, id.
- 25 Benito Fernandez de Loto, Pinto.
- 26 Juan Mantecoz, id.
- 27 Carlos Batres, id.
- 28 Nicolás Orozco, id.
- 29 Mariano Lopez de Lerena, Valdemoro.
- 30 Casimiro Benito, id.
- 31 Juan de Mora, Ciempozuelos.
- 32 Mariano Vallejo, Valdemoro.
- 33 Clemente Villa Gonzalez, Ciempozuelos.
- 34 Matias Perez Cisneros, Valdemoro.
- 35 Tiburcio Orchuela, id.
- 36 Pablo Vallejo, id.
- 37 Maximino Vallejo, id.
- 38 Miguel de los Santos, id.
- 39 Antonio Martin, id.
- 40 Eusebio Batres, Pinto.
- 41 Cipriano Alarnes, Getafe.
- 42 Julian Arias, Valdemoro.
- 43 Domingo Hernandez, Ciempozuelos.
- 44 Deogracias Fernandez, Valdemoro.
- 45 Benito Orihuela, id.
- 46 Andrés Alguacil, id.
- 47 Angel Diaz, Pinto.
- 48 Saturnino Gutierrez Alonso, Getafe.
- 49 Francisco Manzanero, Titulcia.
- 50 Eustaquio Aguilera, id.
- 51 Maximo Perez, id.
- 52 Tomás Antonio Garvia, Casarubuelos.
- 53 Manuel Vara, id.
- 54 Julian Vara, id.
- 55 Vicente Hernandez, id.
- 56 Tomás Garvia Bermejo, id.
- 57 Mateo Lorenzo, Pinto.
- 58 Eusebio Burgos, id.
- 59 Laureano Martin, id.
- 60 Eugenio Burgos, id.
- 61 Vicente Galdó, id.
- 62 Santiago Herreros Pingaron, Getafe.
- 63 Pedro Escolar, Fuenlabrada.
- 64 Anastasio Benavente, Getafe.
- 65 Antonio Arias, San Martín de la Vega.
- 66 Nicenor Sevilla, id.
- 67 Calisto Delgado, id.
- 68 Clemente Hernandez, id.
- 69 Francisco Martin, id.
- 70 Martín Piedra, id.
- 71 Luis Rodriguez, Getafe.
- 72 Vicente Robles, Torrejon de Velasco.
- 73 Narciso Sanchez, id.
- 74 Antonio Cubas, id.
- 75 Ignacio Rico, id.
- 76 Julian Alonso, Valdemoro.
- 77 Vicente Rico, Torrejon de la Calzada.
- 78 Venancio Bravo, id. de Velasco.
- 79 Venancio Martin Crespo, Cubas.
- 80 Manuel Fernandez, id.
- 81 Calisto Martin Aguado, Pinto.
- 82 Bernardo Serrano, Serranillos.
- 83 Julian Fernandez, id.
- 84 Pio Fernandez, Batres.
- 85 Mariano Herrera, id.
- 86 Pedro Alvarez, Moraleja.
- 87 Elias Martin, id.
- 88 Andrés Fernandez, id.
- 89 Juan Miñaca Deleyto, Getafe.
- 90 Felipe Sauquillo y Torrero, Moraleja.
- 91 Raimundo Godino, id.
- 92 Agapito Martin, id.
- 93 Pedro Martin, Torrejon de Velasco.
- 94 Francisco Pedrero, id.
- 95 Angel Pedrero, id.
- 96 Julian Martin, id.
- 97 Casimiro Garcia Martin, id.
- 98 Fernando Garcia, id.
- 99 Félix Pedrero, id.
- 100 Manuel Lopez Martin, id.
- 101 Manuel Pedrero, id.
- 102 Julian Butragueño, Getafe.
- 103 Félix Martin, Torrejon de Velasco.
- 104 Casimiro Garcia Vargas, id.
- 105 Mariano Rico, id.
- 106 Nicanor Aguado, Fuenlabrada.
- 107 Nicolás Gonzalez, id.
- 108 Julian Herrero, id.
- 109 Alejo Escolar, id.
- 110 José Gonzalez, id.
- 111 Sotero Escolar, id.
- 112 Manuel Bermejo, Parla.
- 113 Celestino Velasco, id.
- 114 Roman Rivas, Valdemoro.
- 115 Santiago Sanchez, id.
- 116 Mateo Sanchez, id.
- 117 Vicente Linares, id.
- 118 Eugenio Fernandez, Parla.
- 119 Bernabé Fernandez, id.
- 120 Pedro de la Solana, id.
- 121 Tel sforo Martin, id.
- 122 Celestino Martin, Pinto.
- 123 Felipe Barrero, Griñon.
- 124 Francisco Fernandez, id.
- 125 Antonio Sanchez, Moraleja.
- 126 Bruno Herreros, Getafe.
- 127 Tiburcio Vivar, Griñon.
- 128 Ciriaco Montero, id.
- 129 Alejandro Valtierra, Getafe.
- 130 Fermin Benito, San Martín de la Vega.
- 131 Lorenzo Deleyto Muñoz, Getafe.
- 132 Ventura Bermejo, Parla.
- 133 Manuel Sacristan Hurtado, id.
- 134 Manuel Sacristan Sandoval, id.
- 135 Eustaquio de la Vieja, Fuenlabrada.
- 136 Mauricio Gonzalez, id.
- 137 Saturnino Navarro, id.
- 138 Eulogio Martin Crespo, Cubas.
- 139 Ventura Gomez, Alcorcon.
- 140 Silverio Gomez, id.
- 141 Eusebio Gomez, id.
- 142 Bernardino Torrejon, id.
- 143 Andrés Torrejon, id.
- 144 Rufino Fernandez, Leganés.
- 145 Gregorio Perez, id.
- 146 Pablo Montero, id.
- 147 José Alvarez, id.
- 148 Francisco Martin Carreja, Parla.
- 149 Remigio Vergara, Alcorcon.
- 150 Nicolás Rodriguez, Móstoles.
- 151 Marcelino Olea, Leganés.
- 152 Domingo Manrique, Móstoles.
- 153 Claudio Sanchez, Torrejon de la Calzada.
- 154 Francisco Fernandez, Fuenlabrada.
- 155 Manuel Perez, id.
- 156 Hermenegildo Alonso, Humanes.
- 157 Eustaquio Alvarez, id.
- 158 Baltasar de la Barrera, Leganés.
- 159 Mariano Callejo, Carabanchel Alto.
- 160 Manuel Herrero, Fuenlabrada.
- 161 Julian Martin, Parla.
- 162 Deogracias Serrano Butragueño, Getafe.
- 163 Juan Blanco, Alcorcon.
- 164 Roman Martin, id.
- 165 Ciriaco Mingo, Leganés.
- 166 Pedro Polvorinos, Humanes.
- 167 Andrés Lopez de Lerena, Valdemoro.
- 168 Manuel Nuñez, Móstoles.

- 169 Genaro García Sanchez, Valdemoro.
- 170 Angel Puras, Carabanchel Bajo.
- 171 Manuel de la Ballina, Leganés.
- 172 Pedro Rico, Ciempozuelos.
- 173 Ramon Vara, Getafe.
- 174 Raimundo Muñoz, Carabanchel Bajo.
- 175 Anastasio Cristóbal, id.
- 176 Gerónimo María Escribano, id.
- 177 Tomás Arias, Valdemoro.
- 178 Lino Fernandez, Parla.
- 179 Sandalio Velasco, id.
- 180 Felipe Carrero, Pinto.
- 181 Rufino Gomez, Alcorcon.
- 182 Felix Blanco, id.
- 183 Juan de Mata Gomez, id.
- 184 Juan Manuel Gomez, Leganés.
- 185 Victoriano Ocaña Martin, Getafe.
- 186 Andrés Cervera, id.

Resumen de votos.

Don Angel Lopez y Lopez.	97
Don Romualdo Gomez Sabater.	89
Total.	186

Getafe 18 de abril de 1864.—El Presidente, Faustino Deleyto.—El Secretario escrutador, Julian Anover Salgado.—El Secretario escrutador, Valentin Benavente.—El Secretario escrutador, Prudencio Benavente.—El Secretario escrutador, Ramon Miguel y Arellano.

Societades.—N.º 4.º

Habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) declarar constituida definitivamente la compañía general de crédito *Banca de Madrid y Londres*, autorizandola para que pueda dar principio desde luego a las operaciones de su instituto, segun asi se ha servido comunicarme en 10 del actual el escelen-tísimo señor Ministro de Hacienda, cum-pliendo con lo que previene el art. 2.º del reglamento de 17 de febrero de 1848 para la ejecucion de la ley de 28 de enero del mismo año, he acordado convocar por medio del presente a Junta general de accionistas, para el dia 31 del corriente mes y hora de la una de la tarde en el local que ocupan las oficinas de la compañía en esta corte, calle de las Hileras, nú m. 21.

Madrid 17 de mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

SESTA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Obras del puerto.

Autorizada esta Diputacion por la ley de 18 de junio de 1856 e instrucción de 25 de enero de 1857 para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el deficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas, ha acordado se proceda a la tercera emision de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corporacion el dia 1.º de julio, a las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, y con las condiciones que siguen:

- 1.º A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese, ó sea 100 rs. por cada una de ellas.
- 2.º La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento a los 2000 rs. ca-

pital de cada obligacion, prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.º Los autores de las proposiciones que por las circunstancias referidas hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente a firmar el acta de subasta ó autorizar al efecto a otra persona con poder bastante.

4.º Las obligaciones llevarán la fecha de 1.º de julio y disfrutará desde dicho dia inclusive el interes de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las tres de la tarde del 30 de junio. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía é indemnizarán a los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.º Los depósitos correspondientes a las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de en-terado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo a tomar abonando reales por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de junio de 1856.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar a la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual a cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento a las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 maravedis por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedaran afectos a las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El deficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el art. 1.º y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales, emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza a la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto espresado en el articulo 2.º, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interes anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y a ella se destinará el 75 por 100 del producto liquido de toda la recaudacion comprendida en el art. 1.º, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan a la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputa-

do Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de junio de 1856.—PUBLÍQUESE COMO LEY.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a 18 de junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Instruccion para la emision de acciones provinciales del puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 reales vellon, en los términos prescritos en la ley de 18 de junio de 1856, llevando cada una de ellas 24 cupones de a 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en 1.º de enero y 1.º de julio de cada año, en la Depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el art. 1.º de la espresada ley para la construccion de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el dia 1.º de junio y desde el 1.º de diciembre de cada año se presentarán los cupones respectivos a la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, a fin de que esta pueda señalar dia para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados a las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecucion de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes a la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo solo del liquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservacion de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5.º La amortizacion se anunciará con treinta dias de anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por sus números de inscripcion en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas, tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demas operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y pu-

blicándolas con la mayor exactitud en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valencia.

De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el art. 1.º de la ley de 18 de junio último con destino a la construccion de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual a cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administracion principal de Hacienda pública, como recargo a las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga, por la Diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo a los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputacion provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones a que se refiere la disposicion anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al Ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraido y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento a la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho Ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pié de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas a la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras a que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demas que el mismo Ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningún tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 25 de enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarría.

Valencia 1.º de mayo de 1864.—El Presidente, Juan de Sarden.—P. A. de la D. El Secretario, Tomás Esteve.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En los autos de tercería de dominio

seguidos por don Ramon Menendez contra don Manuel Caldeiro y don Manuel de Castro, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 9 de mayo de 1864. El señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista en la misma. Habiendo visto estos autos de tercera promovidos por don Ramon Menendez, representado por el Procurador don Fernando Brabo, contra don Manuel Caldeiro, representado por el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez y don Manuel de Castro, que por su rebeldia se siguen en estrados, sobre tercera de dominio á unos generos embargados á este último, y á instancia de don Manuel Caldeiro.

Resultando que á instancia de don Manuel Caldeiro se despachó la ejecucion contra los bienes de Manuel de Castro, haciéndose en los generos de la tienda en la que se halla a; sin embargo de manifestar era de don Ramon Menendez y don Manuel de Castro, pero que no lo justificó, cuyos autos sin hacer oposicion, se sentenciaron de remate;

Resultando que por don Ramon Menendez se presentó la conducente demanda de tercera de dominio sobre los efectos embargados, apoyándose para esto en que es dueño de los mismos como inquilino de la tienda, segun lo acreditaba por el recibo de inquilinato que testimoniado se halla en autos, y por lo tanto que se le dejasen á su libre disposicion;

Resultando que de dicha demanda se confirió traslado al ejecutante y ejecutado, y habiéndose mostrado parte el ejecutante evacuó el traslado, no habiéndolo verificado el Manuel de Castro, á quien se le acusó la rebeldia, siguiéndose todas las diligencias para el mismo con los estrados del Juzgado;

Resultando que seguidos por sus trámites naturales, y recibidos á prueba por la parte actora, no se ha hecho prueba, alegado ni protestado mas escritos que el de demanda;

Resultando que la parte de don Manuel Caldeiro propuso como medio de prueba y con las citaciones contrarias se practicó á acreditar si el Manuel de Castro pagaba contribucion por el establecimiento donde se embargaron los generos, y si con motivo del incendio ocurrido en el mismo se satisfizo por la sociedad de Seguros la Union, cantidad alguna y á nombre de quién;

Considerando que sin embargo de que el recibo de inquilinato su fecha 13 de agosto de 1862, está á nombre de don Ramon Menendez, este traspasó el establecimiento al Manuel de Castro en 2 de marzo de 1863, segun se acredita por oficio de la Administracion principal de Hacienda pública, siendo este último quien satisfacía las contribuciones impuestas;

Considerando que con motivo del incendio ocurrido en el establecimiento, percibió el Manuel de Castro la suma de 18.491 rs., 50 cént., por pérdidas en el incendio y como dueño del establecimiento, segun póliza á su favor, su fecha 10 de setiembre del año último, mediante oficio que dirigió á la sociedad el Menendez á nombre de quien estaba antes la póliza por haberle traspasado el establecimiento;

Considerando que aunque el recibo de inquilinato es á nombre del Menendez, no es suyo el establecimiento, puesto que posteriormente lo traspasó al Manuel de Castro, segun lo acredita por los oficios de Hacienda y la sociedad de Seguros la Union;

Considerando que si bien el Menendez entabló la tercera de dominio sobre los generos del establecimiento, no le ha acreditado en debida forma ni probado nada en contra á lo espuesto por el demandado Caldeiro, sino que ha dejado abandonada su pretension;

Visto lo demas alegado y probado, su

señoría por ante mí el Escribano, dijo:

Que debía declarar y declara no haber lugar á la tercera interpuesta por don Ramon Menendez, y que los generos embargados pertenecen á Manuel de Castro como suyo que es o era el establecimiento donde se verificó el embargo; pues por esta su sentencia, con imposicion de todas las costas al actor Menendez, la que se publique en el Diario, Gaceta y Boletín Oficial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldia de don Manuel de Castro, así lo proveia, manda y firma su señoría, de que yo el Escribano doy fé.—Emilio Bravo.—E. Hermenegildo Hernandez.

Corresponde la sentencia inserta con su original que queda en los autos referidos de que doy fé y á que me remito. Y para que tenga lugar su publicacion en el Boletín de esta provincia, segun lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente en Madrid á 10 de mayo de 1864.—E. Hermenegildo Hernandez.—316.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad

Don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid.

Hago saber: Que á este mi Juzgado y por la escribania de número del señor don Santiago de la Granja, que hoy desempeña su sustituto don José Benito y Orgaz, se ha acudido en jurisdiccion voluntaria por el Excmo. Sr. don Rafael de Bustos y Castilla, marqués de Corvera, con escrito en que manifiesta sustancialmente, que como poseedor que es de los bienes procedentes del Patronato que fundó el Ilmo. Sr. don Mateo Sagade Bogueiro, Arzobispo que fué de Méjico, le pertenece un juro impuesto sobre el segundo uno por ciento del reino de Galicia, en cabeza del Abad Monjes y convento de San Claudio de Leon, de 57.109 maravedises de renta anual: que cuando poseia dicho juro su ilustre predecesor el doctor don Andrés Sagade Bogueiro, que falleció en el año 1724, le impuso la afeccion que resulta de la nota puesta al final del privilegio del mismo juro, y que á la letra dice así:

Certifico yo el Secretario del Secreto de la Inquisicion de corte, que el doctor don Andrés Sagade Bogueiro, alianza con este juro la satisfaccion de cualquier acreedor de mejor derecho que saliere á los bienes del concurso de don José Ramos de Savedra, que se sigue en este Tribunal, en que cobró 65.472 rs. y 26 maravedises de vellon. Y para que conste lo certificado.—Don José de Alba y Saravia.»

Y conforme á lo solicitado en dicho escrito y á lo acordado por mí en auto de este dia, se cita, llama y emplaza á las personas que como causahábientes de los acreedores que indica la nota que queda copiada, se crean con derecho á sostener la validacion y eficacia de la misma, y la obligacion que en ella se refiere, para que por sí ó por medio de legitimo representante le deduzcan en este Juzgado y escribania, dentro del único é improrogable término de treinta dias que al efecto se señalan, apercibidos de que trascurrido, si no lo hicieren, se declarará caducado su derecho y libre al sobredicho juro de la afeccion ó responsabilidad que sobre él impuso el doctor don Andrés Sagade Bogueiro.

Dado en Madrid á 12 de mayo de 1864.—Juan Fernandez Palma.—Por mandado de su señoría, José Benito y Orgaz.—315.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente anuncio se llama á don Gaspar Escudero, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado por la Escribania del refren alario, á fin de ofrecerle la causa que se sigue con motivo de la muerte natural de su hermano don José, Médico que fué de la inmediata villa de Uceda, acaecida el dia 31 de diciembre del año último, en la posada de Juan Martin Mangiron de esta cabeza de partido, para si quiere mostrarse parte en ella; con apercibimiento de que pasado el término sin haberlo verificado, se suslanciará y terminará la misma

Dado en Torrelaguna á 11 de mayo de 1864.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Justo Fernandez.

RECTIFICACION.

En el Boletín número 114, correspondiente al dia 13 del actual, en el anuncio del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, relativo a la subasta de la casa sita en esta corte y su calle de Cervantes, señalada con los números 8 nuevo, 28 antiguo, de la manzana 228, por una equivocacion material de imprenta, se fijó el valor de la tasacion, en 947.875 rs. vn., en lugar de 247.875, que es el de la verdadera tasacion.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 890 fanegas de trigo.
1528 arrobas de harina de id.
7369 arrobas de carbon.
72 vacas, que componen 57.554 libras de peso.
475 carneros, que hacen 11.225 libras de id.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
Espojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
Tocino anejo, de 85 á 86 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
Lomo, de 58 á 46 cuartos libra.
Jamón de 118 á 150 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 56 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 56 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
Arroz, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 28 rs. sag.
Algarroba, á 44 rs. id.
Trigo vendido..... 1014 fanegas.
Quedan por vender

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 17 de mayo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 17 de mayo de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado publicado, 52.25 30 y 25.
Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 47-70.
Deuda del personal, id., 27-60.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 1000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-50 p.
Idem de 9 de marzo de 1853, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.
Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50.
Paris á 8 dias vista, 5-16 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LEY

PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS POR

D. J. A. C. y D. I. M. H. y M.

Abogados del I. C. de esta corte.

Esta obrita forma un tomo en 16.º de 250 páginas, y contiene además de la Ley el Reglamento para la aplicacion de esta, el de Subgobernadores, las circulares publicadas por el Ministerio de la Gobernacion, la ley de disenso paterno, la electoral, la de contabilidad provincial, formularios de actas, etc. etc., y un indice alfabético, en el que se citan todas las disposiciones legales sobre aguas, minas, caminos, etc., que pueden servir á los Diputados, Consejeros, Abogados y demas funcionarios públicos.

Precio 6 rs. en Madrid y 7 en provincias.

Se vende en la administracion de este periódico, Corredera Baja, 59, tienda.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm 59, tienda, se encuentra de venta papel para el repartimiento de la contribucion territorial, lista cobratoria y estados de reclamaciones de agravios, exactamente arreglados á los modelos circulados por la Administracion de Hacienda pública en el Boletín Oficial del jueves 12 de mayo, núm 115

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.